

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra derivada. Originalidad. Adaptaciones. Obras en dominio público.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª

FECHA: 22-1-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>

OTROS DATOS: Sentencia 10/2010

SUMARIO:

“... una versión adaptada constituye una obra derivada ... que merece protección como obra original, diferente de la originaria (cuyos derechos conserva su autor) como consecuencia de un proceso de transformación ... de la obra preexistente. Incluso cuando esta última se ha incorporado al dominio público ... se habla de obra derivada, aunque no sea entonces necesario obtener el previo consentimiento de los primitivos autores para poder acometer la adaptación”.

“En el caso de la adaptación realizada por el demandante... sobre el libreto de Calderón de la Barca constatamos que pese a consistir fundamentalmente en una labor de cortes practicados sobre el texto originario, lo cierto es que la entidad de éstos resulta finalmente muy significativa y va acompañada además de la adición de las palabras o expresiones necesarias para suplir lo suprimido y garantizar la ligazón del texto, así como de la corrección de una pluralidad de errores bien de expresión o bien de transcripción de los textos fuente, por lo que media una relevante actividad intelectual del adaptador”.

COMENTARIO: Obra originaria es la originariamente creada sin relación de dependencia con alguna preexistente. La obra derivada (o compuesta), como la definen algunas leyes, *“es la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en el arreglo, la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto”*, u otra fórmula esencialmente similar. Es evidente que la obra originaria está protegida por el derecho de autor en razón de su carácter creativo, por su forma de expresión en el dominio literario o artístico. Pero en lo que se refiere a la derivada debe destacarse que de acuerdo al Convenio de Berna (arts. 8 y 12), el autor de la obra originaria tiene el derecho exclusivo de autorizar o no las adaptaciones, arreglos y transformaciones, así como las traducciones de su obra. Una vez autorizada la transformación, el autor de la obra derivada ostenta derechos morales y patrimoniales sobre su aporte, sin perjuicio de los derechos correspondientes al autor de la creación primigenia. En tal sentido, el artículo 2,3 del Convenio de Berna dispone que están protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística. En todo caso, como en las *“obras originarias”*, las derivadas también deben reunir el requisito

de la “originalidad”, como un “valor agregado” al ya existente en el material modificado. En todas las obras derivadas, cuando los elementos utilizados consistan en obras preexistentes en dominio privado, es necesario que el autor de la obra de “segunda mano” obtenga la autorización correspondiente de los autores de las obras primigenias. Una vez autorizada la transformación, el autor de la obra derivada detenta derechos morales y patrimoniales sobre su aporte, sin perjuicio de los derechos correspondientes al autor de la creación primigenia. Cuando se trata de obras derivadas basadas en una obra primigenia que se encuentra en el dominio público, no se precisa de autorización alguna, pero deben respetarse los derechos de paternidad e integridad de la creación preexistente. Por lo que se refiere a las adaptaciones, consisten en una modificación de la obra preexistente, en dos supuestos: con cambio de género, como ocurre en la adaptación a la cinematografía de una creación literaria preexistente; o sin cambio de género, como en la versión de una novela para adultos pero destinada a un público infantil. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO COMPLETO:

La Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados D. Ángel Galgo Peco, D. Enrique García García y D. Alberto Arribas Hernández, ha visto en grado de apelación, bajo el nº de rollo 12/2009, los autos del procedimiento ordinario nº 414/2005, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid, el cual fue promovido por D. Jerónimo y Millán contra D. Leopoldo, la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y el Instituto Complutense de las Ciencias Musicales (ICCMU), siendo objeto del mismo acciones en materia de propiedad intelectual.

Han actuado en representación y defensa de las partes, el Procurador D. Gustavo Gómez Molero y la Letrada D^a. Ángela del Barrio Pérez por D. Jerónimo y Millán, el Procurador D. Víctor García Montes y el Letrado D. Gonzalo Ezpondaburu Marco por D. Leopoldo y el Procurador D. José María Murua Fernández y el Letrado D. José Ramón Mayo Álvarez por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y el Instituto Complutense de las Ciencias Musicales (ICCMU).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 29 de julio de 2005 por la representación de D. Jerónimo y Millán contra D. Leopoldo, la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y el Instituto Complutense de las Ciencias Musicales (ICCMU), en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y

alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba lo siguiente:

"1) Se declare que los demandados han violado los derechos de propiedad intelectual que corresponde a D. Jerónimo como autor de la versión musical y dramática de la ópera "Celos aún del aire matan".

2) Se condene a los tres demandados a cesar en la actividad ilícita, debiendo comprender dicha condena:

a) El cese inmediato por parte de los demandados de la atribución pública, por cualquier medio, de la autoría de la versión de la ópera "Celos aún del aire matan" representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2000 a D. Leopoldo y la prohibición de reanudar en el futuro tal atribución pública.

b) El cese inmediato por parte de los demandados de la distribución de los ejemplares editados por el ICCMU y la SGAE, o de cualquier otra publicación, en los que se atribuya al Sr. Leopoldo la autoría de la versión de la ópera "Celos aún matan" representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2000 y la prohibición de reanudar en el futuro dicha distribución y comercialización.

c) La retirada del comercio y destrucción, total o parcial de todos los ejemplares ilícitos editados por el ICCMU y la SGAE, o de cualquier otra publicación, en la que se atribuya la autoría de la versión de la ópera "Celos aún del aire matan" representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2000 a D. Leopoldo.

3) Se condene a la demandada, la Sociedad General De Autores De España, a inscribir en la propia SGAE, la versión de la ópera "Celos aún del aire matan" representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2000 a favor de D. Jerónimo como autor de la misma.

4) Se condene a los demandados a indemnizar de forma solidaria al actor por los daños y perjuicios causados con su actuación ilegal, calculando a tal efecto las cantidades a indemnizar conforme a las bases y criterios expuestos en el Fundamento de Derecho X de esta demanda.

5) Se condene a los demandados a pagar solidariamente al actor en concepto de daños morales la cantidad que establezca el Juzgado a su prudente arbitrio.

6) Se ordene la publicación de la sentencia que en su día se dicte en dos periódicos de tirada nacional y en dos revistas o publicaciones especializadas de ámbito nacional, a costa de los demandados.

7) Se condene a los demandados al pago de todas las costas del procedimiento".

SEGUNDO.- Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid se dictó sentencia, con fecha 14 de febrero de 2008, cuyo fallo era el siguiente:

"Desestimando la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D. Gustavo Gómez Molero, actuando en nombre y representación de D. Jerónimo y Millán, absuelto a D. Leopoldo, a la Sociedad General de Autores y Editores y el Instituto Complutense de Ciencias Musicales de las pretensiones que contra los mismos se formulaban con el escrito de demanda.

Las costas se imponen a la parte demandante."

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de D. Jerónimo y Millán se interpuso recurso de apelación que, admitido por el mencionado juzgado y tramitado en legal forma, con oposición al mismo por la de D.

Leopoldo, la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y el Instituto Complutense de las Ciencias Musicales (ICCMU), ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase.

La deliberación y votación para el fallo del asunto se realizó con fecha 21 de enero de 2010.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique García García, que expresa el parecer del tribunal.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Lo que está en liza en el presente proceso son los derechos de autor de la adaptación que fue representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2000 de la ópera del barroco español (cuyo estreno data del año 1660) "Celos aun del aire matan", texto original de Calderón de la Barca y música del compositor Juan Hidalgo.

El demandante, D. Jerónimo y Millán, que ha trabajado durante años en dicha obra, considera que la adaptación de letra y música que fue representada en el Teatro Real de Madrid del cuatro al catorce de octubre de 2000 es la realizada por él y no las ediciones crítica ni práctica del Sr. Leopoldo, por lo que reclama a éste, a la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y al Instituto Complutense de las Ciencias Musicales (ICCMU) que así lo reconozcan, actúen en consecuencia y le compensen económicamente no sólo en lo material sino también en lo moral.

La resolución de la primera instancia consideró, tras reconocer que la obra del actor se tuvo en cuenta en una fase de preparación del espectáculo y que luego pudo pesar en el Teatro Real la presión ejercida por el representante de ICCMU a favor del Sr. Leopoldo, que no había quedado debidamente

probado que la versión musical y dramática de la versión de la ópera finalmente ejecutada en la fecha y lugar indicados correspondiese a la adaptación efectuada por el Sr. Jerónimo, por lo que entendió que, tal como se había planteado, la demanda no podía prosperar, ni tan siquiera de modo parcial.

En su recurso el demandante insiste en sus pretensiones y remarca, entre otras cosas, que su derecho se habría infringido también si se hubiese superpuesto su adaptación sobre la versión crítica del Sr. Leopoldo.

SEGUNDO- Remarcamos, de inicio, que una versión adaptada constituye una obra derivada (artículo 11.1º del TRLPI), que merece protección como obra original, diferente de la originaria (cuyos derechos conserva su autor) como consecuencia de un proceso de transformación (artículo 21 del TRLPI) de la obra preexistente. Incluso cuando esta última se ha incorporado al dominio público, como es el caso, dada su antigüedad, de "Celos aun del aire matan", se habla de obra derivada, aunque no sea entonces necesario obtener el previo consentimiento de los primitivos autores para poder acometer la adaptación.

En el caso de la adaptación realizada por el demandante, Sr. Jerónimo, sobre el libreto de Calderón de la Barca constatamos que pese a consistir fundamentalmente en una labor de cortes practicados sobre el texto originario, lo cierto es que la entidad de éstos resulta finalmente muy significativa y va acompañada además de la adición de las palabras o expresiones necesarias para suplir lo suprimido y garantizar la ligazón del texto, así como de la corrección de una pluralidad de errores bien de expresión o bien de transcripción de los textos fuente, por lo que media una relevante actividad intelectual del adaptador.

Más discutida es la consideración que merecen las ediciones críticas (reconstrucción de un original a partir de diversas fuentes), como se denomina la del demandado Sr. Leopoldo, porque aunque se empeña en ellas un considerable trabajo intelectual no se persigue propiamente una creación nueva. Es por ello que media polémica doctrinal entre los que las consideran susceptibles de protección como

obra derivada o los que abogan por conferirles otro tipo de derechos. En última instancia se convierte en un problema que ha de resolverse en cada caso concreto, valorando cada tipo de edición crítica para decidir si trasciende de la mera reconstrucción de la obra originaria. No podemos negar por ello a la edición crítica de D. Leopoldo su carácter de obra derivada, puesto que al reconocido intento de recuperar el texto de Calderón y la música de Hidalgo a partir del manuscrito del Palacio de Liria de Madrid y de los tres cuadernos de Évora y de los precedentes que significaron las publicaciones de D. Blas y la edición de M. D. Stroud, también se une, según explicaba su autor en el prólogo de su edición impresa, y puede además constatarse en ella, la labor por él realizada consistente en quitar textos superfluos, señalar errores e impropiedades y justificar cambios cuando procedía, anotar las omisiones y la manera de suplirlas, así como la de introducir los comentarios que ayudasen a entender mejor el texto.

TERCERO- Este tribunal considera probado, con toda rotundidad, que D. Jerónimo y Millán es el autor de la adaptación del libreto (versión dramática) de la ópera "Celos aun del aire matan" que fue representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2002. Esta conclusión es el resultado, en primer lugar, de tener en cuenta lo que afirman los peritos presentados por el demandante, el profesor de Literatura de la Universidad de Córdoba D. Eulalio y el profesor de Musicología D. Ignacio, que coinciden, cada uno desde su especialidad profesional, en que lo representado viene a coincidir con la versión adaptada de Jerónimo. Pero, sobre todo, tal conclusión deriva principalmente de la directa constatación por este tribunal de que el texto final registrado por el demandante en el RGPI dependiente del Ministerio de Cultura de España en verano de 2000 coincide con el inserto en el programa de mano que se dispensaba en el Teatro Real y éste a su vez de modo prácticamente literal con el interpretado por los cantantes en las representaciones del siguiente mes de octubre. Hemos podido cotejar ambos textos para advertir tal coincidencia y a su vez hemos tenido la oportunidad de visionar la grabación en video del espectáculo, lo que nos ha permitido alcanzar tal convicción, puesto que

coinciden en la actuación las supresiones del texto original propias de la adaptación realizada por el demandante (marcadas con una barra o con asteriscos) e incluso se pueden escuchar en boca de los intérpretes las palabras que aquél empleó para suplir esas omisiones (incluidas entre corchetes) o rectificar errores de expresión (marcados en cursiva). La relación de supresiones y de modificaciones es tan profusa que huelga la realización de citas concretas, si bien resulta fácil identificarlas en el programa mediante los signos indicados; las mismas son llevadas a la práctica por los intérpretes en la representación del Teatro Real, según ha podido comprobar con paciencia este tribunal, sin perjuicio de que hay que reconocer que en el libreto aparece algún corte más que en la versión registrada, lo que no desdice, dada su trascendencia menor, la conclusión anterior (pues en el peor de los casos para el actor se trataría de una adaptación de su obra adaptada), y que pueden existir puntuales errores de dicción en la interpretación grabada.

Por otro lado, tampoco hay duda alguna de que lo representado en el Teatro Real en octubre de 2002 no coincide ni con la versión crítica ni con la práctica elaboradas por D. Leopoldo (no solo son contestes al respecto los ya citados peritos de la parte actora, sino que conviene también en ello el perito musicólogo D. Salvador), por más que se haya aportado un ejemplar de la primera con anotaciones del director de la orquesta, lo que evidencia que éste trabajó sobre ella (especialmente en la parte musical que es su directa competencia), si bien tenemos claro que no se trata del texto adaptado del libreto que se empleó en la representación. Es cierto que el perito de la parte demandada, Sr. Salvador, opina que lo interpretado se correspondería con los cortes efectuados sobre la versión crítica del Sr. Leopoldo, pero descartamos tal hipótesis por las siguientes razones: 1º) si se tratase de actuaciones sobre dicha versión crítica no se explicaría de forma satisfactoria que el resultado de ello viniese a coincidir tan sustancialmente con la versión adaptada por el actor, Sr. Jerónimo, hasta el punto de incluir los mismos cortes y las mismas correcciones que éste efectuó sobre la reconstrucción del original, lo que, por ser manifiestamente

imposible tal grado de coincidencia casual en tantas zonas de la obra y en el empleo de palabras tan específicas, significaría que, en realidad, se utilizó la versión del demandante para la representación; 2º) atribuir tales cortes de texto a la iniciativa del director de orquesta, en concreto de Monsieur Eladio, que es francés (y efectúa sus anotaciones a la partitura en su lengua materna), o al director de coro, Gregorio, que es de lengua anglosajona, cuando se trataba de una labor muy especializada propia de un lingüista en castellano, resulta una hipótesis poco verosímil; y 3º) tal opinión se construye además sobre el desconocimiento por parte de dicho perito, porque así lo admitió en el acto del juicio, de la versión adaptada por el Sr. Jerónimo, por lo que obviamente no se planteaba dicho perito el obstáculo tan evidente que este tribunal está señalando.

Además, la utilización del libreto del Sr. Jerónimo no puede considerarse una sorpresa, puesto que medió una fluida comunicación entre éste y el director de orquesta Monsieur Eladio, en una época en la que ya se estaban haciendo preparativos para la obra, incluida la invitación a los ensayos al demandante, tal como se pone de manifiesto en la correspondencia aportada con la demanda. Por otro lado, es significativo que la propia Fundación del Teatro Lírico que regenta el Teatro Real editara para la representación un programa de mano, en formato libro, en el que se menciona a D. Jerónimo como autor de la versión dramática del libreto de Calderón de la Barca (e incluso invitó a éste a escribir en tal condición uno de los artículos que se incluyen en esa publicación), lo que denota que dicha institución, consciente de la pugna que, por intereses económicos, se había producido respecto a la versión que se iba finalmente a interpretar, no vaciló en señalar al demandante como el autor del texto adaptado que se utilizó en la representación, citando en cambio en el apartado de música la edición crítica de D. Leopoldo editada por el ICCM.

CUARTO- No alcanzamos, sin embargo, el mismo grado de convicción respecto a la atribución al demandante de la autoría sobre la adaptación musical de la ópera representada en el Teatro Real en octubre de 2000. En

primer lugar, lo registrado por el demandante en el verano anterior es un texto, no una partitura musical. En segundo lugar, no era precisamente de su mano la precedente adaptación musical de "Celos aun del aire matan" que se representó en Colonia y en Buenos Aires en 1981, sino el texto del libreto, pues de la parte musical se encargó el maestro argentino D. Eulalio, según se reconoce en la demanda y admitió en el acto del juicio en la prueba de interrogatorio el Sr. Jerónimo (no nos detendremos aquí, no obstante, sobre el carácter de obra en colaboración que pudiera ésta merecer y su repercusión en materia de autoría -artículo 7 del TRLPI -, pues no es esta versión anterior la que constituye propiamente el objeto del presente proceso). En tercer lugar, hay prueba de que el director de la orquesta, Monsieur Eladio, trabajó precisamente para la representación del año 2000 sobre la partitura de la ya mencionada versión crítica de D. Leopoldo, lo que es un indicio claro de fue ésta la que se tomó en cuenta para la interpretación del componente musical del espectáculo. Y, por último, entendemos que si al demandante no se le hubiera discutido la autoría sobre la adaptación del guión él no hubiera cuestionado la de la música, tal como dio a entender cuando fue interrogado en el acto del juicio y entendemos que demostró al intervenir con su comentario en el catálogo de mano, donde se le identificaba en tal concepto y no en el otro, e intentar hacer valerlo así en su momento ante la SGAE.

Que el texto final del libreto que fue registrado por el demandante en el año 2000 debiera tener, como es lógico, una cierta coordinación con la partitura, y el autor de éste debiera ser consciente de ello al realizar los cortes de texto, no significa que necesariamente haya que atribuirle también la autoría de la adaptación sobre el componente musical de la obra dramático-musical que fue representada en el mes de octubre de 2000 en el Teatro Real de Madrid, cuando hay elementos probatorios que inducen a ponerlo en duda.

Todo apunta a que se produjo una incorporación del libreto adaptado por el demandante, y ello con la voluntad favorable de éste (según hemos explicado al valorar las pruebas), a la obra representada en el Teatro

Real, por lo que el resultado, a falta de una colaboración consensuada con el creador de la adaptación musical, podría haber sido más bien una obra compuesta (artículo 9 del TRLPI), lo que supone que quedan a salvo los derechos que corresponde al autor de la obra incorporada. Lo cual explica que la demanda merezca ser estimada, siquiera de modo parcial, pues de lo contrario se le estaría negando al actor un derecho que, al menos como autor de la versión del libreto incorporada a la obra dramático-musical, cuando no como autor concurrente a la propia obra compuesta, debe entenderse inherente a las acciones ejercitadas en este proceso.

QUINTO- El demandante tiene, por lo tanto, derecho a que se le reconozca (artículo 138 del TRLPI), tal como entendemos que se desprende de la primera de sus peticiones de la demanda, como el autor de la adaptación del libreto (versión dramática) de la ópera "Celos aun del aire matan" que fue representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2000, por lo que así lo reflejaremos en el fallo de la presente resolución, en sus puntos primero y quinto (siendo este último una medida concreta derivada del precedente), aunque no podamos llegar hasta el extremo de hacer extensiva la declaración de autoría a la versión musical.

Asimismo, merece que se adopten las medidas oportunas para salvaguardar su derecho moral a que le sea reconocida la paternidad sobre su obra (artículo 14.3º del TRLPI) y a que se ponga fin (artículos 138 y 139 del TRLPI) tanto a actuaciones que, siquiera por vía indirecta (como las menciones que se emplean en las publicaciones promovidas por la contraparte), supongan un ataque contra ello (al atribuirse la autoría del texto concreto que fue cantado en la representación), como a aquéllas que puedan entrañar una explotación indebida, o cuando menos una preterición, de sus derechos patrimoniales como autor (artículos 17 a 21 del TRLPI), tal como acordaremos en los puntos segundo a cuarto del citado fallo.

En el ámbito de la acción de remoción puede asimismo adoptarse, pese a no mediar previsión expresa con anterioridad a la reforma por Ley 23/2006 de la LPI, medidas de

publicidad a costa del infractor que persiguiesen eliminar el estado de cosas indebidamente creado, como la difusión que ha sido interesada del resultado de este litigio Ordenamos, por tanto, la publicación, a costa de los demandados, del encabezamiento y del fallo de la presente resolución en dos diarios de ámbito nacional y en dos revistas especializadas del ramo musical.

SEXTO.- El demandante tiene derecho además a ser resarcido económicamente, al amparo de los artículos 138 y 140 del TRLPI, o mas propiamente, en tanto que también atiende a un género de lucro cesante, compensado por enriquecimiento injusto (restituyéndose con ello el beneficio que a uno no corresponde a favor de aquél que debería obtenerlo), por aquellos que han explotado la adaptación de la ópera "Celos aun del aire matan" que fue representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2000 sin darle la participación que le habría de incumbir como autor de la adaptación del libreto.

Conocemos por la peritación contable realizada en sede de este litigio, a cargo del economista D. Aurelio, que el total de lo recaudado por derechos de autor en relación con esta obra ha sido de 70.249,92 euros, que se han repartido, merced a los acuerdos privados por ellos alcanzados, entre SGAE, el ICCMU y el Sr. Leopoldo (al margen de otro importe de 19,23 euros que estaría pendiente de cobro en la entidad CEDRO por la publicación de la versión crítica de Bonastre que aquí dejamos al margen). Ya que todos se han lucrado de la explotación de la obra todos ellos deben compensar al demandante. Como lo que éste ostenta es solamente la autoría sobre la adaptación del libreto, adoptaremos como prudente criterio de reparto una teórica participación al 50 %, puesto que no pueden abarcarse los derechos del autor de la adaptación musical. La consecuencia correspondiente es que cada uno de los demandantes deberá entregar al actor la mitad de lo que han percibido, lo que permite satisfacer el derecho de este último sin desconocer los que puedan incumbir a los demás. Por lo tanto, deben ser condenados al pago de las siguientes cantidades: a) SGAE: 29.927,04: 2 = 14.963,52 euros; b) Sr.

Leopoldo: 20.161,44: 2 = 10.080,72 euros; y c) ICCMU: 20.161,44: 2 = 10.080,72 euros.

También ha reclamado el actor una indemnización complementaria en concepto de daño moral, pero sin llegar a cuantificar su petición al respecto, hasta el punto de dejarlo expresamente al arbitrio del tribunal. Entendemos que tal modo de plantear dicha pretensión infringe el mandato del artículo 219 de la LEC que exige cuantificar de modo exacto en la demanda el importe que se reclama o fijar las bases para su determinación mediante una pura operación aritmética (como así se hizo, al menos, por la demandante en relación con la suma reclamada como lucro cesante). No basta, por lo tanto, como se hace en la demanda, con citar ejemplos de lo que han hecho los tribunales en otros casos, bastante heterogéneos, ni con establecer un límite inferior a considerar por este tribunal. En consecuencia, dado el incumplimiento de tal carga procesal, que debió cumplirse en la propia demanda y no fue tampoco subsanado en la audiencia previa, nos vemos forzados a denegar tal pretensión.

SÉPTIMO- No procede efectuar expresa imposición de las costas ocasionadas a las partes en la primera instancia, al amparo del nº 2 del artículo 394 de la LEC, ya que la demanda resulta parcialmente estimada.

OCTAVO- La parcial estimación del recurso supone que no proceda efectuar expresa imposición de las costas derivadas del mismo, tal como establece el nº 2 del artículo 398 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso, este tribunal emite el siguiente

FALLO

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Jerónimo y Millán contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid con fecha 14 de febrero de 2008, debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su lugar estimamos parcialmente la

demanda interpuesta por el citado apelante contra D. Leopoldo, la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y el Instituto Complutense de las Ciencias Musicales (ICCMU), por lo que acordamos los siguientes pronunciamientos:

1. Declaramos que el demandante, D. Jerónimo y Millán, es el autor de la adaptación del libreto (versión dramática) de la ópera barroca "Celos aun del aire matan" que fue representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2000.

2. Condenamos a los demandados a cesar en la atribución pública, por cualquier medio, de la autoría de la versión del libreto (versión dramática) de la ópera "Celos aun del aire matan" representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2000 a persona distinta del demandante y, en concreto, se les prohíbe imputarla, directa o indirectamente, a D. Leopoldo.

3. Ordenamos asimismo a los demandados que cesen en la distribución y comercialización de ejemplares publicados en cualquier tipo de soporte en los que se atribuya, directa o indirectamente, a D. Leopoldo la autoría de la versión del libreto (versión dramática) de la ópera "Celos aun del aire matan" representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2000 y les prohibimos reanudar en el futuro tal actividad.

4. Ordenamos la retirada del comercio y destrucción, total o parcial, de todos los ejemplares editados por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) o el Instituto Complutense de las Ciencias Musicales (ICCMU) en los que se atribuya, directa o

indirectamente, a D. Leopoldo la autoría de la versión del libreto (versión dramática) de la ópera "Celos aun del aire matan" representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2000.

5. Condenamos a la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) a reconocer e inscribir en sus registros al demandante, D. Jerónimo y Millán como el autor de la adaptación del libreto (versión dramática) de la ópera "Celos aun del aire matan" que fue representada en el Teatro Real de Madrid en octubre de 2000.

6. Condenamos a los demandados a satisfacer al demandante las siguientes cantidades: a) SGAE debe pagarle 14.963,52 euros; b) el Sr. Leopoldo debe pagarle 10.080,72 euros; y c) el ICCMU debe pagarle 10.080,72 euros.

7. Ordenamos la publicación, a costa de los demandados, del encabezamiento y del fallo de la presente resolución en dos diarios de ámbito nacional y en dos revistas especializadas del ramo musical.

8. No efectuamos expresa imposición de las costas derivadas de ambas instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal.

PUBLICACIÓN.- *Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.*